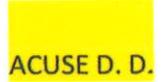




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
2015 DTC 14 RN 112
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Oficio 1018

Expediente 9.0

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **32**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca
Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias
Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario

11/12/15
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN DE AGENDA LEGISLATIVA Y REGISTRO DE LA LEGISLACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 32

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$87'121,460.00
Impuestos	\$3'695,276.00
Impuesto predial	\$3'670,972.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$136,281.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$70,867.00
Impuesto de fraccionamientos	\$56,784.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,590.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$22,714.00
Derechos	\$5'859,750.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$4'445,092.00
Por servicios de alumbrado público	\$792,822.00
Por servicios de panteones	\$122,200.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por servicios de rastreo	\$158,995.00
Por servicios de seguridad pública	\$97,213.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$4,088.00
Por servicios de la casa de la cultura	\$2,498.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$49,335.00
Por servicios de práctica y autorización de avalúos	\$47,925.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$1,136.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$4,316.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$123,789.00
Por la expedición de certificaciones y constancias	\$24,871.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$227.00
Productos	\$1'065,279.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1'056,761.00
Formas valoradas	\$6,246.00
Aprovechamientos	\$2'402,241.00
Rezagos	\$1'662,149.00
Recargos	\$152,716.00
Multas	\$169,521.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$60,000.00
Gastos de ejecución	\$120,194.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$297,661.00
Participaciones y aportaciones	\$74'098,914.00
Participaciones	\$41'644,839.00
Fondo general de participaciones	\$19'306,560.00
Fondo de fomento municipal	\$17'035,200.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aportaciones	\$32'454,075.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$20'859,832.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$11'594,243.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002, y hasta el año 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$992.23	\$2,393.96
Zona comercial de segunda	\$609.38	\$950.66
Zona habitacional centro medio	\$261.34	\$411.66
Zona habitacional de interés social	\$243.39	\$320.89
Zona habitacional económica	\$198.95	\$260.73
Zona marginada irregular	\$112.37	\$152.73
Valor mínimo	\$56.46	



b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,805.87
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,578.94
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,469.66
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,469.66
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,690.93
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,904.25
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,463.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,976.11
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,439.33
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,538.47
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,958.06
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,414.66
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$885.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$682.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$387.36
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,487.32
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,616.02
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,730.19
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,031.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,439.33
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,814.99
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,701.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,367.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,121.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,121.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$885.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$785.32
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,877.35
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,200.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,463.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,269.61
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,488.25
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,958.03
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,256.87
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,809.98
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,414.66
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,365.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,121.15
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$928.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$785.32
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$585.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$387.36
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,904.25
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,072.64
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,439.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,730.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,292.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,757.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,810.37
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,469.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,274.52
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,438.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,090.29
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,665.84
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,809.98
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,470.21
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,121.15
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,720.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,488.25
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,090.29
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,054.59
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,755.78
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,367.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$16,795.12
2.	Predios de temporal	\$6,401.41
3.	Agostadero	\$2,860.75
4.	Cerril o monte	\$1,205.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.09
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.30
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.33
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.91
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.46

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A S A S

- | | | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | | |
|--------------|---------------------------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial «A» | \$0.48 |
| II. | Fraccionamiento residencial «B» | \$0.34 |
| III. | Fraccionamiento residencial «C» | \$0.32 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.20 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$1.53 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.16 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.21 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.21 |
| IX. | Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.24 |
| X. | Fraccionamiento campestre residencial | \$0.50 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.18
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.18
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.18
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.18

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$58.25 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$92.97	42	\$320.00	63	\$580.52	84	\$897.03
1	\$3.89	22	\$100.43	43	\$329.42	64	\$591.28	85	\$908.87
2	\$5.18	23	\$107.92	44	\$338.86	65	\$602.08	86	\$920.71
3	\$6.15	24	\$115.40	45	\$348.32	66	\$612.88	87	\$932.57
4	\$7.39	25	\$122.91	46	\$357.78	67	\$623.70	88	\$944.42
5	\$7.60	26	\$139.53	47	\$367.29	68	\$634.54	89	\$956.30
6	\$8.70	27	\$147.42	48	\$376.78	69	\$645.40	90	\$968.18
7	\$9.18	28	\$155.32	49	\$386.31	70	\$656.28	91	\$988.79
8	\$10.00	29	\$163.24	50	\$395.84	71	\$703.61	92	\$1,000.79
9	\$10.76	30	\$171.18	51	\$427.72	72	\$715.07	93	\$1,012.80
10	\$11.44	31	\$191.63	52	\$437.77	73	\$726.55	94	\$1,024.82
11	\$12.34	32	\$200.02	53	\$447.79	74	\$738.07	95	\$1,036.87
12	\$19.05	33	\$208.42	54	\$457.88	75	\$749.56	96	\$1,048.91
13	\$25.77	34	\$216.82	55	\$467.97	76	\$761.10	97	\$1,060.96
14	\$32.50	35	\$225.25	56	\$478.07	77	\$772.67	98	\$1,073.03
15	\$39.24	36	\$248.28	57	\$488.18	78	\$783.86	99	\$1,085.12
16	\$49.90	37	\$257.15	58	\$498.32	79	\$795.09	100	\$1,097.19
17	\$56.92	38	\$266.05	59	\$508.49	80	\$806.30	101	\$1,109.28
18	\$63.95	39	\$274.97	60	\$518.64	81	\$861.60	102	\$1,121.39
19	\$70.99	40	\$283.88	61	\$559.03	82	\$873.39	103	\$1,133.52
20	\$78.05	41	\$310.60	62	\$569.76	83	\$885.22	104	\$1,145.64

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$10.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$81.78 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$206.37	42	\$709.28	63	\$1,319.65	84	\$2,110.51
1	\$4.98	22	\$220.53	43	\$728.95	64	\$1,343.23	85	\$2,137.65
2	\$8.40	23	\$234.73	44	\$748.65	65	\$1,366.88	86	\$2,164.80
3	\$11.19	24	\$248.93	45	\$768.38	66	\$1,390.55	87	\$2,191.98
4	\$14.08	25	\$263.18	46	\$788.15	67	\$1,414.26	88	\$2,219.17
5	\$17.06	26	\$304.74	47	\$807.96	68	\$1,438.02	89	\$2,246.41
6	\$20.12	27	\$320.11	48	\$827.80	69	\$1,461.80	90	\$2,273.64
7	\$23.29	28	\$335.51	49	\$847.67	70	\$1,485.64	91	\$2,334.49
8	\$26.52	29	\$350.95	50	\$867.58	71	\$1,527.46	92	\$2,362.16
9	\$29.87	30	\$366.40	51	\$960.56	72	\$1,653.13	93	\$2,389.85
10	\$33.33	31	\$416.99	52	\$982.06	73	\$1,678.86	94	\$2,417.58
11	\$45.93	32	\$433.67	53	\$1,003.56	74	\$1,704.64	95	\$2,445.34
12	\$57.96	33	\$450.39	54	\$1,025.12	75	\$1,730.45	96	\$2,473.10
13	\$70.02	34	\$467.13	55	\$1,046.72	76	\$1,756.31	97	\$2,500.90
14	\$82.13	35	\$483.90	56	\$1,068.35	77	\$1,782.22	98	\$2,528.73
15	\$94.23	36	\$544.95	57	\$1,090.02	78	\$1,807.31	99	\$2,556.56
16	\$120.74	37	\$563.04	58	\$1,111.73	79	\$1,832.42	100	\$2,584.44
17	\$133.82	38	\$581.18	59	\$1,133.49	80	\$1,857.55	101	\$2,612.32
18	\$146.90	39	\$599.33	60	\$1,155.24	81	\$2,029.28	102	\$2,640.24
19	\$160.01	40	\$617.55	61	\$1,272.59	82	\$2,056.33	103	\$2,668.18
20	\$173.15	41	\$689.64	62	\$1,296.10	83	\$2,083.42	104	\$2,696.14

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$25.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$139.21 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$299.10	42	\$957.23	63	\$1,712.66	84	\$2,532.45
1	\$3.64	22	\$320.67	43	\$984.51	64	\$1,743.85	85	\$2,565.53
2	\$7.30	23	\$342.28	44	\$1,011.85	65	\$1,775.09	86	\$2,598.64
3	\$12.64	24	\$363.95	45	\$1,039.22	66	\$1,806.40	87	\$2,631.79
4	\$18.14	25	\$385.65	46	\$1,066.64	67	\$1,837.75	88	\$2,664.95
5	\$23.83	26	\$435.00	47	\$1,094.12	68	\$1,869.16	89	\$2,698.16
6	\$29.74	27	\$457.88	48	\$1,121.65	69	\$1,900.64	90	\$2,731.37
7	\$35.85	28	\$480.79	49	\$1,149.21	70	\$1,932.13	91	\$2,867.83
8	\$42.17	29	\$503.72	50	\$1,176.84	71	\$2,069.18	92	\$2,902.29
9	\$48.70	30	\$526.72	51	\$1,271.45	72	\$2,102.40	93	\$2,936.76
10	\$53.53	31	\$584.86	52	\$1,300.57	73	\$2,135.64	94	\$2,971.28
11	\$64.46	32	\$609.12	53	\$1,329.71	74	\$2,168.97	95	\$3,005.84
12	\$83.69	33	\$633.39	54	\$1,358.91	75	\$2,202.35	96	\$3,040.42
13	\$102.98	34	\$657.71	55	\$1,388.15	76	\$2,235.79	97	\$3,075.03
14	\$122.28	35	\$682.09	56	\$1,417.45	77	\$2,269.27	98	\$3,109.67
15	\$141.63	36	\$749.35	57	\$1,446.80	78	\$2,301.71	99	\$3,144.34
16	\$176.02	37	\$775.04	58	\$1,476.20	79	\$2,334.19	100	\$3,179.03
17	\$196.38	38	\$800.78	59	\$1,505.65	80	\$2,366.69	101	\$3,213.77
18	\$216.80	39	\$826.57	60	\$1,535.14	81	\$2,433.37	102	\$3,248.50
19	\$237.23	40	\$852.39	61	\$1,650.43	82	\$2,466.38	103	\$3,283.30
20	\$257.72	41	\$930.00	62	\$1,681.50	83	\$2,499.39	104	\$3,318.11

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$31.94 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$69.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
0	\$0.00	21	\$150.56	42	\$515.39	63	\$950.26	84	\$1,504.80
1	\$4.87	22	\$161.39	43	\$529.93	64	\$967.44	85	\$1,524.30
2	\$5.48	23	\$172.20	44	\$544.50	65	\$984.64	86	\$1,543.80
3	\$7.40	24	\$183.05	45	\$559.09	66	\$1,001.86	87	\$1,563.31
4	\$9.38	25	\$193.93	46	\$573.71	67	\$1,019.12	88	\$1,582.84
5	\$11.42	26	\$223.00	47	\$588.35	68	\$1,036.39	89	\$1,602.38
6	\$13.49	27	\$234.61	48	\$603.01	69	\$1,053.71	90	\$1,621.94
7	\$15.61	28	\$246.28	49	\$617.71	70	\$1,071.04	91	\$1,668.88
8	\$17.82	29	\$257.94	50	\$632.41	71	\$1,166.09	92	\$1,688.79
9	\$20.05	30	\$269.62	51	\$694.50	72	\$1,184.66	93	\$1,708.74
10	\$22.34	31	\$304.75	52	\$710.24	73	\$1,203.25	94	\$1,728.67
11	\$29.67	32	\$317.25	53	\$726.02	74	\$1,221.88	95	\$1,748.64
12	\$39.00	33	\$329.78	54	\$741.81	75	\$1,240.54	96	\$1,768.61
13	\$48.35	34	\$342.35	55	\$757.65	76	\$1,259.23	97	\$1,788.61
14	\$57.72	35	\$354.33	56	\$773.50	77	\$1,277.96	98	\$1,808.62
15	\$67.10	36	\$396.71	57	\$789.37	78	\$1,296.09	99	\$1,828.65
16	\$86.56	37	\$410.17	58	\$805.28	79	\$1,314.26	100	\$1,848.70
17	\$96.62	38	\$423.65	59	\$821.22	80	\$1,332.43	101	\$1,868.77
18	\$106.69	39	\$437.16	60	\$837.17	81	\$1,446.47	102	\$1,888.85
19	\$116.78	40	\$450.69	61	\$916.03	82	\$1,465.89	103	\$1,908.95
20	\$126.90	41	\$500.91	62	\$933.14	83	\$1,485.35	104	\$1,929.06

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$18.55 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$67.25 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
0	\$0.00	30	\$188.30	60	\$570.52	90	\$1,065.00	120	\$1,565.81
1	\$4.28	31	\$210.80	61	\$614.95	91	\$1,087.66	121	\$1,584.99
2	\$5.69	32	\$220.01	62	\$626.76	92	\$1,100.86	122	\$1,604.26
3	\$6.76	33	\$229.26	63	\$638.56	93	\$1,114.09	123	\$1,623.64
4	\$8.14	34	\$238.49	64	\$650.41	94	\$1,127.32	124	\$1,643.11
5	\$8.38	35	\$247.77	65	\$662.26	95	\$1,140.56	125	\$1,662.70
6	\$9.57	36	\$273.11	66	\$674.15	96	\$1,153.80	126	\$1,682.37
7	\$10.11	37	\$282.87	67	\$686.08	97	\$1,167.06	127	\$1,702.16
8	\$10.58	38	\$292.66	68	\$698.00	98	\$1,180.34	128	\$1,722.03
9	\$11.86	39	\$302.45	69	\$709.94	99	\$1,193.61	129	\$1,742.02
10	\$12.57	40	\$312.27	70	\$721.90	100	\$1,206.91	130	\$1,762.10
11	\$13.57	41	\$341.65	71	\$773.98	101	\$1,220.22	131	\$1,782.29
12	\$20.96	42	\$352.01	72	\$786.57	102	\$1,233.52	132	\$1,802.57
13	\$28.35	43	\$362.37	73	\$799.22	103	\$1,246.86	133	\$1,822.96
14	\$35.74	44	\$372.74	74	\$811.86	104	\$1,260.20	134	\$1,843.45
15	\$43.17	45	\$383.15	75	\$824.52	105	\$1,290.37	135	\$1,864.04
16	\$54.89	46	\$393.58	76	\$837.23	106	\$1,308.02	136	\$1,884.73
17	\$62.61	47	\$404.01	77	\$849.94	107	\$1,325.77	137	\$1,905.53
18	\$70.35	48	\$414.47	78	\$862.25	108	\$1,343.63	138	\$1,926.42
19	\$78.08	49	\$424.94	79	\$874.58	109	\$1,361.59	139	\$1,947.42
20	\$85.85	50	\$435.45	80	\$886.93	110	\$1,379.64	140	\$1,968.51
21	\$102.27	51	\$470.51	81	\$947.76	111	\$1,397.81	141	\$1,989.72
22	\$110.47	52	\$481.53	82	\$960.74	112	\$1,416.06	142	\$2,011.01
23	\$118.70	53	\$492.58	83	\$973.73	113	\$1,434.44	143	\$2,032.42



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

24	\$126.94	54	\$503.66	84	\$986.74	114	\$1,452.90	144	\$2,053.92
25	\$135.19	55	\$514.75	85	\$999.75	115	\$1,471.46	145	\$2,075.52
26	\$153.48	56	\$525.87	86	\$1,012.78	116	\$1,490.13	146	\$2,097.22
27	\$162.15	57	\$536.98	87	\$1,025.84	117	\$1,508.90	147	\$2,119.03
28	\$170.85	58	\$548.14	88	\$1,038.88	118	\$1,527.77	148	\$2,140.93
29	\$179.57	59	\$559.31	89	\$1,051.86	119	\$1,546.74	149	\$2,162.94
A partir de los 150 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$14.60 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$149.39
b) Contrato de descarga de agua residual	\$149.39



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$375.25	\$1,131.73	\$1,883.80	\$2,327.92	\$3,752.32
Tipo BP	\$525.43	\$1,287.42	\$2,039.49	\$2,483.71	\$3,908.23
Tipo CT	\$675.60	\$2,242.07	\$3,044.00	\$3,796.53	\$5,681.70
Tipo CP	\$1,426.21	\$2,878.75	\$3,680.66	\$4,433.20	\$6,318.48
Tipo LT	\$900.80	\$3,259.30	\$4,159.19	\$5,016.44	\$7,275.16
Tipo LP	\$2,177.07	\$4,321.50	\$5,206.77	\$6,051.44	\$8,577.32

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$158.71	\$274.12
Metro adicional pavimento	\$267.04	\$382.46

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$288.64
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$411.25
c) Para tomas de 1 pulgada	\$562.89
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$899.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,274.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$453.99	\$938.25
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$497.87	\$1,508.55
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,705.30	\$2,485.95
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,640.74	\$9,729.28
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$8,987.56	\$11,711.19

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,872.80	\$2,021.05	\$570.20	\$418.56
Descarga de 8"	\$3,269.87	\$2,439.73	\$599.00	\$447.47
Descarga de 10"	\$4,171.90	\$3,294.17	\$714.96	\$549.50
Descarga de 12"	\$5,116.11	\$4,238.38	\$841.73	\$656.59

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,425.32	\$1,587.98	\$497.87	\$346.35
Descarga de 8"	\$2,836.68	\$2,006.53	\$526.90	\$375.25

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.29
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.33
c) Cambios de titular	Toma	\$45.67
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$227.23

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.45
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.28
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$242.41
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$389.44
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$437.91
f) Reubicación del medidor, por toma	\$454.12
g) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$16.15
h) Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$449.95
i) Reinstalación de toma	\$227.68



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,072.90	\$779.20	\$2,852.10
Interés social	\$2,974.14	\$1,111.33	\$4,085.47
Residencial C	\$3,638.61	\$1,370.76	\$5,009.37
Residencial B	\$4,317.01	\$1,631.40	\$5,948.41
Residencial A	\$5,760.66	\$2,165.48	\$7,926.14
Campestre	\$7,275.85		\$7,275.85

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.69
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$89,679.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$419.12
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.63

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,858.52.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.13 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,692.59
d)	Por cada lote excedente	\$18.13
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$86.85

Recepción de obras para fraccionamientos:

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$8,893.29
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$35.65

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$300,145.88
b) A las redes de drenaje sanitario	\$142,110.36

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,573.80	\$595.26	\$2,169.06
Interés social	\$2,093.71	\$779.88	\$2,873.59
Residencial C	\$2,586.85	\$970.87	\$3,557.72
Residencial B	\$3,069.65	\$1,149.72	\$4,219.37
Residencial A	\$4,091.69	\$1,532.97	\$5,624.66
Campestre	\$5,472.70		\$5,472.70

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.27 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.37 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada, \$2.68 por m³.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$10.34 por m³.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.30 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$96.49	Mensual
II.	\$192.98	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el enteró del impuesto predial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$34.38
c)	Por un quinquenio	\$188.66
d)	Costo por fosa o gaveta	\$2,428.48
e)	Permiso para la construcción de gaveta	\$148.16
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$436.65
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$158.40
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$158.40
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$167.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:			
I.	Ganado vacuno	Por cabeza	\$83.02
II.	Ganado porcino	Por cabeza	\$33.21
III.	Ganado caprino	Por cabeza	\$14.80

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$347.47 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$71.53 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$2.79 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$171.29.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.16.

3. Media: \$4.54 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.11 por m².

C) Bardas y muros: \$1.50 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$6.03 por m².

2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.50 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$6.03.
- V.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.00.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$6.03.

- VI.** Por permiso de división, \$159.01.
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$919.08.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,040.50.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,305.58.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$52.37.

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a) Por uso habitacional, por vivienda, \$357.07.
- b) Zona marginada, exento.
- c) Para otros usos, \$652.29.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$57.72 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$146.15.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.06.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$1,127.01.
 - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$146.17.
 - c) Superiores a 20 hectáreas, \$120.50.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.96 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.08 por m².
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.08 por m².
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.08 por m².



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$98.35.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Importe
a) Fija	\$33.20
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$81.74
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.32
b) Tijera, por mes	\$50.52
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.20
d) Mantas, por mes	\$49.81
e) Inflables, por día	\$66.42

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,710.27
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$2,295.48

**SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 25. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$34.81
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$82.28
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$34.81

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.23
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.23
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$6,609.34
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,609.34
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$660.44
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$107.30
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$228.68
VI.	Por constancia de despintado	\$44.46
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$138.79
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$810.44



SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$56.59.

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	\$30.71
II.	Terapia física	\$23.21

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$75.37 por inscripción a talleres culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$249.01 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Urbano.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	250.00	12.00
250.01	500.00	15.60
500.01	750.00	26.00
750.01	1,000.00	36.40
1,000.01	1,250.00	46.80
1,250.01	1,500.00	57.20
1,500.01	1,750.00	67.60
1,750.01	2,000.00	78.00
2,000.01	2,250.00	88.40
2,250.01	2,500.00	98.80
2,500.01	En adelante	109.20

2. Rústico.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	500.00	14.56
500.01	1,000.00	31.20
1,000.01	1,500.00	52.00
1,500.01	2,000.00	72.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2,000.01	2,500.00	93.60
2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	4,500.00	176.80
4,500.01	5,000.00	197.60
5,000.01	5,500.00	218.40
5,500.01	6,000.00	239.20
6,000.01	6,500.00	260.00
6,500.01	En adelante	280.80

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Libia", written in a cursive style.

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo", written in a cursive style.

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Gabriel", written in a cursive style.

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILAFAÑA COVARRUBIAS
Prosecretario en funciones de Segundo Secretario